

H. Congreso del Estado de Guanajuato

P r e s e n t e.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Romita presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Romita, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

Exposición de Motivos:

Antecedentes. Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por Títulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

TÍTULO PRIMERO.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley; y

De los conceptos de ingresos y su pronóstico;

TÍTULO SEGUNDO.- De los impuestos;

TÍTULO TERCERO.- De los Derechos;

TÍTULO CUARTO.- De las Contribuciones Especiales;

TÍTULO QUINTO.- De los Productos;

TÍTULO SEXTO.- De los Aprovechamientos;

TÍTULO SÉPTIMO.- De las Participaciones Federales;

TÍTULO OCTAVO.- De los Ingresos Extraordinarios;

TÍTULO NOVENO.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial

TRANSITORIOS.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

TÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Pronóstico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y
- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos los mismos impuestos contenidos en la Ley de Ingresos del 2003 para este municipio, e igualmente contenidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial.

En este capítulo se modifica el Artículo 4º, solamente en el texto de la Fracción I, quedando de la siguiente manera: “Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir del 2002 y hasta el 2004 inclusive”, lo anterior para incluir los inmuebles valuados en el año 2004.

En relación al Artículo 5º de este capítulo, la cuota mínima anual se propone fijarla en \$ 165.00, siendo este incremento menor al 4%, con respecto a la tarifa mínima contenida en la Ley de Ingresos del 2003.

En cuanto a los demás Artículos del presente capítulo, se consideró un 4% de aumento en todas las tarifas ahí contempladas, esto en base a los estudios inflacionarios que se pronostican a nivel nacional para el 2004, y que giran alrededor de dicho porcentaje.

El porcentaje a que se hace referencia en el párrafo anterior se aplica solamente a las tarifas establecidas en los diferentes artículos y tablas contenidos en este capítulo, manteniéndose el texto, los factores y porcentajes, tal cual se contienen en la Ley de Ingresos para este municipio del ejercicio 2003, con la única excepción a que se refiere el primer párrafo de este capítulo.

Ante lo anterior y viendo la situación por la que atraviesa actualmente la economía del municipio, se consideran estos aumentos no gravosos para los contribuyentes, y para la administración pública municipal un ingreso que le permita cumplir con sus necesidades propias, así como para cubrir los costos de la recaudación de estos impuestos.

Impuesto sobre Traslación de Dominio.

En cuanto a este Impuesto, se propone mantener el mismo porcentaje contenido en la Ley de Ingresos del ejercicio 2003.

Impuesto sobre División y Lotificación de Inmuebles.

Para estos Impuestos también se propone mantener los mismos porcentajes contenidos en la Ley de Ingresos del ejercicio 2003.

Impuesto de fraccionamientos.

Para el impuesto de fraccionamientos se propone el mismo incremento del 4%, dado a las tarifas del impuesto predial, atendiendo a las necesidades propias de la Administración Pública, los costos de su recaudación y a la situación inflacionaria proyectada para el año 2004.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Este impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, se propone mantener la misma tasa aplicada en la Ley de Ingresos del ejercicio 2003.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Para este impuesto se mantienen las mismas tasas contenidas en la Ley de Ingresos del ejercicio 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

El Artículo único de este capítulo queda propuesto en dos fracciones, con las tasas siguientes: la primera que es por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos, al 6%; y la segunda por el monto del valor del premio obtenido, al 6%.

Lo anterior en virtud de que en la Ley vigente del 2003 se manejó solamente una tasa al 12.6%, y por tratarse de disposiciones de las legislaciones federales y/o estatales, se maneja las tasas contenidas en el Proyecto Tipo Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2004.

Impuesto sobre explotación de bancos de arena, grava, tezontle y tepetate.

Para este impuesto se mantiene la misma tarifa, que la contenida en la Ley de Ingresos vigente para el 2003.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

Por el servicio de agua potable, alcantarillado y descarga de aguas residuales, industriales o de servicios.

Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos.

En este capítulo se mantienen propuestas las mismas tarifas y precios, consignados en la Ley de Ingresos vigente en el 2003; y solamente se agregan algunos otros conceptos más por cobros y multas, como a continuación se describe.

En el Artículo 15° se reestructuran y agregan fracciones, quedando como: I.- Contrato de agua potable doméstico; II.- Contrato comercial A; III.- Contrato comercial B; IV.- Contrato comercial C; V.- Industrial; VI.- Costo de medidor y material; VII.- Pago de dotación y descarga; y VIII.- Clasificación de Giros Comerciales. De las fracciones I a la V, todas cuenta con dos incisos, el a) Derechos de agua y el b) Derechos de alcantarillado. De estas fracciones, son de nueva inclusión la III, IV y VIII.

En el Artículo 16° en su fracción III, solo se suprime el inciso c), quedando el b) con el texto "Instalación de medidor", con la misma tarifa; manteniéndose el resto de dicho artículo sin cambios.

Los Artículos 17° y 18°, se mantienen sin cambios, a excepción de los dos párrafos agregados al final del artículo 18o, en los que se explica sobre la forma de aplicar las tarifas mínimas ahí propuestas y su indexación.

En este capítulo se agrega un Artículo más, que es el 19o, en el que se contemplan infracciones y multas según la gravedad de las mismas, lo anterior propuesto por el Sistema operador de este servicio y en virtud de que en Leyes anteriores no se tenían contempladas ninguna infracción y mucho menos sanciones a aplicar.

Los anteriores cambios y agregados a que se hacen referencia en este apartado, se contemplan para establecer por un lado las cuotas y sanciones no contempladas en leyes y tarifas

anteriormente publicadas. Asimismo los párrafos que se adicionan, se agregan para establecer con claridad las formas en que se han de aplicar las tarifas correspondientes.

Asimismo todas las tarifas contempladas en la Ley de Ingresos para este apartado, se proponen en las cantidades expresadas para que el organismo operador de estos servicios se haga llegar de los recursos suficientes y necesarios para que pueda ser autosuficiente y pueda también proporcionar un servicio eficiente a la ciudadanía de este municipio.

Por servicios de rastro municipal.

En este capítulo y en su artículo único, se mantienen las mismas tarifas vigentes del 2003, y solamente se agrega un párrafo en el que se hace aclaración del servicio de traslado que ofrece el Rastro Municipal.

Por servicios de recolección y traslado de residuos.

La propuesta para este capítulo en su artículo único, cambia tanto en especificación de capacidad como en la cuota misma establecida, quedando en \$100.00 por M3, lo anterior basado en los gastos de operación requeridos por la Administración Pública para poder ofrecer y proporcionar este servicio.

Por servicios de Seguridad Pública especial y de Tránsito y Vialidad.

Este capítulo cambia en su descripción, en virtud de que en este apartado de la Ley y en su capítulo único, se agrega también la propuesta de cobro por el servicio de tránsito y vialidad por elemento, manteniéndose tanto el cobro de servicio de seguridad pública especial como el de tránsito y vialidad, igual que lo establecido solamente para seguridad pública en la Ley de Ingresos vigente para el ejercicio fiscal 2003.

Se agrega en este capítulo el servicio de tránsito y vialidad, en virtud de que no ha estado contemplado en Leyes y/o tarifas anteriores.

Por servicios de panteones.

Para este capítulo en su Artículo 22° se propone un aumento del 4%, que es el porcentaje pronosticado de inflación para el 2004, para todas las tarifas ahí contenidas, quedando estas tarifas redondeadas sin centavos.

Además se agrega la fracción XII con el concepto "Permiso para mantenimiento de tumba" con una tarifa de \$71.00, en virtud de que no estaba contemplado en Leyes y tarifas anteriores.

Se contemplan incrementos en las tarifas de este capítulo, por la necesidad de la Administración Pública de cubrir los gastos de operación para este servicio, y para poder ofrecerlo con capacidad y eficiencia.

Por servicios de obras públicas y desarrollo urbano.

En este capítulo y para su único Artículo, se propone un aumento del 4% en todas las tarifas, en razón de la inflación pronosticada para el 2004. Además del aumento propuesto se modifican en sus conceptos: la fracción I inciso D) en el punto 3, quedando como "Escuelas privadas"; y la fracción XVI, con un concepto textual "Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública". También se incluye y adiciona la fracción XVII bajo el concepto "Otros servicios relacionados con la obra pública y privada" con una tarifa de

\$50.00 por M2, en virtud de prever y poder tener un concepto de cobro fuera de los demás ya definidos en este capítulo.

Los cambios de los conceptos a que se refiere el párrafo anterior, se hacen por la necesidad de adecuar los mismos a la realidad de lo que se desea y puede cobrar por la prestación de estos servicios.

Y en relación a los aumentos, estos se dan para mantener los gastos de operación de los mismos y hacerlos más eficientes.

Por servicios catastrales.

En lo que respecta a este capítulo, se mantiene igual la fracción I de su único artículo; para las fracciones II y III se propone un aumento en sus tarifas del 4%, ya manifestado para otras tarifas de esta Iniciativa de Ley; la fracción IV desaparece con respecto a la Ley vigente en el 2003, por no ser viable; y la fracción IV de la Ley del 2003 pasa a ser fracción III en la presente Iniciativa, para la cual se propone una tasa del 40%.

Los incrementos aquí dados se hacen en base a la necesidad, por parte de la Administración Pública, de cubrir sus gastos de operación, para poder brindar un servicio eficiente a la población que así lo solicite.

Por servicios en materia de fraccionamientos.

Para todas las tarifas contenidas en este capítulo se propone un aumento del 4%, porcentaje ya manifestado como la tasa de inflación proyectada para el 2004.

Los incrementos aquí propuestos, se hacen en base a la necesidad de cubrir los gastos de operación para el otorgamiento de los servicios correspondientes.

Por certificados, certificaciones y constancias.

En todas las tarifas contenidas en este capítulo se propone un aumento del 4%, porcentaje ya manifestado como la tasa de inflación proyectada para el 2004. Además de lo manifestado, también se modifican los conceptos contenidos en dos fracciones del artículo único del presente capítulo, quedando textualmente como a continuación se menciona: fracción V como "Búsqueda y copia simple de documentos de Archivo, de una a diez fojas \$21.42 y por cada foja adicional se cobrará la cantidad de \$2.00"; y fracción VI como "Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal \$50.34".

En cuanto el incremento aquí propuesto, este se hace en base a la tasa inflacionaria que se prevé para el 2004, y para cubrir los gastos operación que de estos servicios que se dan a la población.

Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Para la única tarifa contenida en este capítulo se propone un incremento del 4%, basado en los mismos argumentos anteriormente expuestos en tarifas anteriores, y para poder cubrir los gastos de operación por la prestación de estos servicios, y los complementarios que estos servicios generan, como lo son en supervisión por parte del Departamento Reglamentos Municipales y vigilancia por parte del cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Todo el contenido y las tarifas contenidas en este capítulo se mantienen igual que en la Ley de ingresos del 2003, con la excepción de una inclusión en su artículo único, fracción I, bajo el inciso h) con el concepto "Rotulación directa o sobre una base o bastidor adosados a pared", con una tarifa de \$50.00 por anualidad, en virtud de haber estado contemplada en leyes y/o tarifas anteriores.

Por el servicio público de transporte de personas, urbano y suburbano en ruta fija.

Todas las tarifas y conceptos de este capítulo permanecen sin cambios con respecto a la Ley de Ingresos del 2003.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

La justificación de las contribuciones especiales está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

Por tanto los capítulos de Contribución por Ejecución de Obras públicas y por Servicio Público de Alumbrado se mantienen sin cambios en relación a la Ley de Ingresos del 2003.

TÍTULO QUINTO

PRODUCTOS

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES FEDERALES

En cuanto a las Participaciones Federales, la previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Por lo que respecta a los Ingresos Extraordinarios, se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

TÍTULO NOVENO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

TRANSITORIOS

Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ROMITA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Romita, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a).- Impuestos;
- b).- Derechos; y
- c).- Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a).- Productos;
- b).- Aprovechamientos;
- c).- Participaciones federales; y
- d).- Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2º.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3º.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes

I.- IMPUESTOS:

\$ 3'600,000.00

- a).- Predial.
- b).- Sobre traslación de dominio.
- c).- Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d).- De fraccionamientos.
- e).- Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f).- Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g).- Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h).- Sobre explotación de bancos de arena, grava, tezontle y tepetate.

II.- DERECHOS: **\$ 565,000.00**

- a).- Por servicios de agua potable, alcantarillado y descarga de aguas residuales, industriales o de servicios.
- b).- Por servicios de rastro municipal.
- c).- Por servicios de recolección y traslado de residuos.
- d).- Por servicios de seguridad pública especial.
- e).- Por servicios de panteones.
- f).- Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.
- g).- Por servicios catastrales.
- h).- Por servicios en materia de fraccionamientos.
- i).- Por certificados, certificaciones y constancias.
- j).- Por permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.
- k).- Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES: **\$ 300,000.00**

- a).- Por ejecución de obras públicas.
- b).- Por alumbrado público.

IV.- PRODUCTOS: **\$ 1'200,000.00**

V.- APROVECHAMIENTOS: **\$38'486,915.82**

VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES: **\$20'587,969.32**

VII.- EXTRAORDINARIOS: **\$ 1'000,000.00**

T O T A L : **\$65'739,885.14**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4º.- El impuesto predial se causará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S

I.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a partir del 2002 y hasta el 2004 inclusive:

- a).- Urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b).- Rústicos 1.8 al millar
- c).- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar 4.5 al millar

II.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993, y hasta el 2001, inclusive:

- a).- Urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
 b).- Rústicos 6 al millar
 c).- Los inmuebles urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar
 15 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- a).- Urbanos y suburbanos 1.3%.
 b).- Rústicos 1.2%.

Artículo 5º.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre será de \$ 165.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 6º.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004 serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUB-URBANOS

A).- VALORES UNITARIOS DEL TERRENO EXPRESADOS EN PESOS POR M2

ZONA COMERCIAL		ZONA HABITACIONAL										MARGINADO		MINIMO
PRIMERA		CENTRO				OTRAS ZONAS						IRREGULAR		
MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	
1360	2460	381	749	287	350	343	499	193	254	146	272	71	120	41

B).- VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EXPRESADOS EN PESOS POR M2

1.- CONSTRUCCIÓN TIPO MODERNO Y ANTIGÜO:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2.
MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1.	4770
		REGULAR	1-2.	4021
		MALO	1-3.	3343
	MEDIA	BUENO	2-1.	3343
		REGULAR	2-2.	2866
		MALO	2-3.	2385
	ECONÓMICA	BUENO	3-1.	2116
		REGULAR	3-2.	1819
		MALO	3-3.	1490
	CORRIENTE	BUENO	4-1.	1551
		REGULAR	4-2.	1196
		MALO	4-3.	864
	PRECARIA	BUENO	4-4.	541
		REGULAR	4-5.	417

ANTIGUO	SUPERIOR	MALO	4-6.	238
		BUENO	5-1.	2742
		REGULAR	5-2.	2210
	MEDIA	MALO	5-3.	1669
		BUENO	6-1.	1852
		REGULAR	6-2.	1490
	ECONÓMICA	MALO	6-3.	1107
		BUENO	7-1.	1040
		REGULAR	7-2.	835
	CORRIENTE	MALO	7-3.	685
		BUENO	7-4.	685
		REGULAR	7-5.	541
		MALO	7-6.	480

2.- CONSTRUCCIÓN TIPO INDUSTRIAL, ALBERCA, CANCHA DE TENIS Y FRONTÓN:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR M2.
INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1.	2982
		REGULAR	8-2.	2568
		MALO	8-3.	2116
	MEDIA	BUENO	9-1.	1998
		REGULAR	9-2.	1520
		MALO	9-3.	1196
	ECONÓMICA	BUENO	10-1.	1379
		REGULAR	10-2.	1107
		MALO	10-3.	864
	CORRIENTE	BUENO	10-4.	835
		REGULAR	10-5.	685
		MALO	10-6.	567
PRECARIA	BUENO	10-7.	480	
	REGULAR	10-8.	358	
	MALO	10-9.	238	
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1.	2385
		REGULAR	11-2.	1878
		MALO	11-3.	1490
	MEDIA	BUENO	12-1.	1669
		REGULAR	12-2.	1401
		MALO	12-3.	1073
	ECONÓMICA	BUENO	13-1.	1107
		REGULAR	13-2.	899
		MALO	13-3.	779
		BUENO	14-1.	1490

CANCHA DE TENIS	SUPERIOR	REGULAR	14-2.	1278
		MALO	14-3.	1017
	MEDIA	BUENO	15-1.	1107
		REGULAR	15-2.	899
FRONTON	SUPERIOR	MALO	15-3.	685
		BUENO	16-1.	1730
		REGULAR	16-2.	1520
	MEDIA	MALO	16-3.	1278
		BUENO	17-1.	1256
		REGULAR	17-2.	1073
		MALO	17-3.	835

Estos valores también se aplican a las construcciones edificadas en suelo rústico.

II.- INMUEBLES RÚSTICOS:

A).- TABLA DE VALORES BASE PARA TERRENOS RURALES EXPRESADOS EN PESOS POR HECTÁREA:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o Monte
\$ 13,258.00	\$ 5,614.00	\$ 2,312.00	\$ 1,179.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1.- Espesor del Suelo:	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
2.- Topografía:	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
3.- Distancias a Centros de Comercialización:	
a).- A menos de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.50
b).- A más de 3 kilómetros de centro de comercialización	1.00
4.- Acceso a Vías de Comunicación:	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B).- TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES RÚSTICOS MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio.	\$ 5.22
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana.	\$12.67
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios.	\$ 26.08
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$ 36.52
5.- Inmuebles en ranchería, sobre calle con todos los servicios.	\$ 44.34

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7º.- En la práctica de los avalúos y con base en las tablas contenidas en la presente Ley, el Municipio deberá sujetarse a las bases siguientes:

- I.- La determinación del valor unitario de los terrenos urbanos y suburbanos, se hará atendido a los siguientes factores:
 - a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendido a los siguientes factores:
 - a).- Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:
 - a).- Uso y calidad de la construcción;
 - b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c).- Costo de la mano de obra empleada.

CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE LA TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 8º.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

CAPITULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE DIVISION Y LOTIFICACION DE INMUEBLES

Artículo 9º.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III.- Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

CAPITULO CUARTO
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10º.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA EN PESOS

- | | |
|--|--------|
| I.- Fraccionamiento residencial "A" | 0.3328 |
| II.- Fraccionamiento residencial "B" | 0.2288 |
| III.- Fraccionamiento residencial "C" | 0.2288 |
| IV.- Fraccionamiento de habitación popular | 0.1144 |
| V.- Fraccionamiento de interés social | 0.1144 |
| VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva | 0.0832 |
| VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera | 0.1144 |
| VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana | 0.1144 |
| IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada | 0.1560 |
| X.- Fraccionamiento campestre residencial | 0.3328 |
| XI.- Fraccionamiento campestre rústico | 0.1144 |
| XII.- Fraccionamiento turístico | 0.2288 |
| XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo | 0.1144 |

XIV.- Fraccionamiento comercial	0.3328
XV.- Fraccionamiento agropecuario	0.0936

**CAPITULO QUINTO
SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11º.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**CAPITULO SEXTO
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS**

Artículo 12º.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**CAPITULO SÉPTIMO
SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- | | |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido. | 6% |

**CAPITULO OCTAVO
SOBRE EXPLOTACION DE BANCOS DE ARENA, GRAVA, TEZONTLE Y TEPETATE**

Artículo 14º.- El impuesto sobre explotación de bancos de arena, grava, tezontle y tepetate, se causará a una cuota de \$0.13 por metro cúbico.

TITULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR EL SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

Artículo 15°.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y descarga de aguas residuales, industriales o de servicios, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

	Unidad	
I.- Contrato de agua potable doméstico:		
a) Derechos de agua:	Toma	\$ 280.00
b) Derechos de alcantarillado:	Descarga	\$ 120.00
II.- Contrato comercial A:		
a) Derechos de agua:	Toma	\$1,500.00
b) Derechos de alcantarillado:	Descarga	\$1,100.00
III.- Contrato comercial B:		
a) Derechos de agua:	Toma	\$1,000.00
b) Derechos de alcantarillado:	Descarga	\$ 734.00
IV.- Contrato comercial C.-		
a) Derechos de agua:	Toma	\$ 670.00
b) Derechos de alcantarillado:	Descarga	\$ 492.00
V.- INDUSTRIAL.-		
a) Derechos de agua:	Toma	\$2,500.00
b) Derechos de alcantarillado:	Descarga	\$1,300.00
VI.- Costo de medidor y material:		\$ 590.00
VII.- Pago de derechos de dotación y descarga		
a).- Derecho de dotación de agua potable	Litro/seg	\$ 130,000.00
b).- Derechos de descarga	Litro/seg	\$ 52,000.00
c).- Recepción de pozo	Litro/seg	\$ 80,000.00

Para el pago de derechos en fraccionamientos, comercios e industrias se multiplicará el precio del Litro/segundo por el gasto máximo diario que arroje el proyecto respectivo.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de viviendas en colonias incorporadas al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Romita, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

	Agua potable	Descarga residual
a).- Zona popular	\$ 742.50	\$ 247.50
b).- Zona interés social	\$ 836.25	\$ 278.75
c).- Zona media	\$ 1,117.50	\$ 372.50
d).- Zona residencial	\$ 1,395.00	\$ 465.00

En caso de construcción de inmuebles dedicados a giro comercial o industrial, o el cambio de uso de predio de doméstico a uno diferente, se pagará la diferencia que resulte entre el gasto vigente autorizado y el que resulte de la nueva demanda en base al gasto máximo diario que arroje el proyecto.

VIII.- Clasificación de Giros Comerciales:

A.

Tele secundaria
Cantina
Central de autobuses
Cine
Club deportivo
Florería
Granja
Hotel, motel
Mariscos
Parque
Plaza de toros
Sanatorio Hospital
Taller textil
Tianguis

Escuela particular
Casa de huéspedes
Cerveza depósito expendio
Clínica
Disco-bar
Ganado compraventa
Granja avícola
Invernadero
Mercados
Plaza comercial
Porcicultura
Súper mercado
Terminal de autobuses
Tienda de Autoservicio

B.

Academia de enseñanza comercial
Cartonera
Canchas deportivas
Hojalatería y pintura
Reparación de radiadores

Billar
Inspección escolar
Carnicería
Pescadería
Taquería y tortería
Pollos

C.

Abarrotes, miscelánea
Aceites y lubricantes venta
Administración empresas
Agricultores y negociaciones
Alimentos
Alimentos balanceados

Alquiler mesas y sillas
Artículos para el hogar
Artículos plásticos
Auditorio
Automóviles renta de
Bancos y banqueros
Biblioteca
Boutique
Cámaras o asociaciones
Casa de cambio
Cochera
Computación, servicio y Accesorios
Consultorio en general
Cooperativas en general
Decoración comercial
Dulcería
Escritorio público
Farmacia droguería
Ferretería

Abogados
Aceros
Agencia de viajes
Agua purificada venta
Animales
Almacenes y tiendas de
Departamento
Arquitectos
Artículos para fiesta
Asociaciones y sociedades
Automóviles compra venta
Avalúos en general
Báscula
Bodega
Bufete jurídico
Cancelería aluminio
Cerrajería
Compra venta cartón fierro
Constructora
Contadores
Corralón
Deportes
Equipos eléctricos
Estacionamiento
Farmacia veterinaria
Fertilizantes

Fianzas compañía de	Forrajera
Fotografía	Funeraria
Grúas	Impermeabilizantes
Imprenta	Ingenieros
Inmobiliaria	Insecticidas
Instalaciones de gas	Jarcería
Joyería	Llantas para automóviles
Local comercial	Lotería expendio de
Lubricantes	Macetas
Maderería aserradero	Maquilas en general
Maquinaria para construcción	Médicos en general
Mensajería servicio de	Mercería
Motocicletas refacciones para	Mueblería
Notarios	Oficinas particulares despacho
Óptica	Papelería y copias
Paquetería	Pensión
Pintura venta de	Pisos cerámica
Pozos perforados de	Productos alimenticios
Productos de belleza	Puertas y ventanas
Productos de limpieza	Radio estación
Refaccionaria en general	Refrigeradores reparación de
Renta de trajes	Reparación de calzado
Ropa almacenes de	Sastrería
Seguros en general	Semillas compraventa
Servicio electrónico	Servicio postal
Sindicatos	Sitios de automóviles
Sociedades de ahorro y préstamo	Taller de bicicletas
Taller de bombas	Taller eléctrico
Tapicería	Teléfonos públicos
Telégrafos	Televisores compostura de
Tienda juguetes	Tienda regalos
Tlapalería	Torneado taller de
Tractores e implementos agrícolas	Venta productos naturistas
Verificación de autos	Veterinaria
Video club	Video juegos
Vidrios y cristales	Vinos y licores
Zapatería	Zapatos fabrica de
Centro de capacitación	Clínica de belleza
Combustibles	Cremería venta
Discotecas venta de discos	Frutería
Gimnasio y aeróbic	Legumbres
Lienzo charro	Laboratorio diagnósticos clínicos
Peluquería	Rosticería
Sala de belleza	Taller mecánico

Artículo 16º.- Los servicios que se presten por concepto de conexiones, reconexiones, operativos y administrativos se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

- I.- La conexión de nuevas tomas se cobrará tomando en cuenta la longitud de la red al punto de conexión.
 II.- Por servicio de reconexión:

	Unidad
a).- En el medidor	Toma \$ 60.00

b).- En la calle Toma \$ 150.00

III.- Por servicios operativos:

	Unidad	
a).- Agua para construcción (hasta 6 meses)	Lote	\$ 180.00
b).- Instalación de medidor	Pieza	\$ 320.00
c).- Limpieza de fosa séptica	Hora	\$ 690.00

IV.- Por servicios administrativos:

	Unidad	
a).- Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
b).- Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
c).- Emisión de carta de factibilidad para Fraccionamientos	Carta	\$ 750.00
d).- Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
e).- Suspensión voluntaria	Anualidad 30% de la tarifa anual	

Artículo 17º.- La descarga de aguas residuales, industriales o de servicios se cobrará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- Por exceso de contaminantes en el vertido de la descarga de agua residual.

- a).- Por metro cúbico descargado con potencial de hidrógeno (PH) fuera del rango permisible \$ 0.14
- b).- Por Kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.62
- c).- Por Kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 1.10
- d).- Por Kilogramo de Grasa y Aceites que exceda de los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$ 0.20
- e).- En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios \$ 5,100.00

Artículo 18º.- El servicio de agua potable y alcantarillado se causará mensualmente de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.- SERVICIO NO MEDIDO

Fijas	Doméstica	Comercial	Industrial	Educativa Particular	Mixta
Mínima	\$ 36.65	\$ 60.87	\$ 136.98	\$ 31.18	\$ 48.76
Intermedia	\$ 48.24	\$ 111.29	\$ 228.30	\$ 57.07	\$ 79.77
Media	\$ 79.38	\$ 133.55	\$ 319.61	\$ 88.20	\$ 106.47

Normal	\$ 105.84	\$ 185.49	\$ 456.59	\$ 131.27	\$ 145.67
--------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Estas tarifas ya incluyen el 20% por los servicios de Alcantarillado.

II.- SERVICIO MEDIDO

a).- Doméstico

De 0 a 10 M3	\$ 30.00
De 11 a 15 M3	\$ 2.85
De 16 a 20 M3	\$ 3.00
De 21 a 30 M3	\$ 3.15
De 31 a 40 M3	\$ 3.30
De 41 a 50 M3	\$ 3.47
De 51 a 60 M3	\$ 3.64
Más de 60 M3	\$ 3.82

b).- Comercial

De 0 a 20 M3	\$ 71.24
De 21 a 30 M3	\$ 3.71
De 31 a 40 M3	\$ 3.90
De 41 a 50 M3	\$ 4.09
De 51 a 60 M3	\$ 4.29
Más de 60 M3	\$ 4.51

c).- Industrial

De 0 a 40 M3	\$126.10
De 41 a 80 M3	\$ 4.57
De 81 a 100 M3	\$ 4.79
Más de 100 M3	\$ 5.03

Las tarifas mínimas establecidas en este artículo, no se cobrarán inmediatamente a la entrada en vigor de la presente Ley, sino que las tarifas mínimas aplicadas en el 2003 se irán incrementando a partir del mes de enero del 2004, proporcionalmente cada mes, hasta alcanzar los mínimos aquí plasmados en el mes de diciembre del 2004.

Las tarifas incluidas en este Artículo, después de haberse alcanzado lo establecido en el párrafo que antecede, tendrán una indexación de 1.0% de incremento mensual a partir del mes de enero del 2005.

Artículo 19º.- Serán motivo de sanción las personas que incurran en las faltas y con las multas que se fijan en este artículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Infracción:	Multa en salarios mínimos:
Dejar la llave del agua abierta	de 3 a 20
Lavar vehículo con manguera	de 5 a 25
Lavar banqueta con manguera	de 5 a 25
Conexión de bomba a la red de agua	de 15 a 50
Fugas por instalaciones en mal estado	de 15 a 50
Arrojar basura o sólidos al drenaje	de 15 a 50
Oponerse a inspección	de 10 a 20
Dañar instalaciones públicas	Según calificación del daño
Violación a los sellos del medidor	de 10 a 20
Cambio o retiro de medidor	de 10 a 50
Oponerse a verificación de lectura	de 10 a 20
Insultos a personal de SAPAR	de 10 a 50
Conectarse a la red sin contrato	de 20 a 50
Impartición	de 20 a 50

Derivación	de 20 a 50
Modificación de diámetro de toma o Descarga	de 20 a 50
Dar información falsa al contratarse	de 20 a 50
Duplicar contrato de un predio	de 20 a 50
Construir o ampliar sin autorización	de 20 a 50

En caso de reincidencia se duplicará la sanción y ante la conducta reiterativa, se procederá a la cancelación del contrato.

Las multas a las que se refiere el presente artículo serán tabuladas en base al salario mínimo diario vigente en el municipio de Romita, Gto., al momento de hacerse efectivas.

CAPITULO SEGUNDO DERECHOS POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 20º.- Los derechos por la prestación del servicio público de rastro municipal se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Por sacrificio de animales, por cabeza:

a).- De res con traslado	\$42.00 por cabeza
b).- De res sin traslado	\$34.00 por cabeza
c).- De cerdo con traslado	\$37.00 por cabeza
d).- De cerdo sin traslado	\$28.00 por cabeza
e).- De ovicaprino	\$11.00 por cabeza

Los traslados a que se hace referencia en las tarifas de este artículo, se contemplan solamente dentro de la cabecera municipal y colonias que estén como máximo a un kilómetro de distancia de la misma.

CAPITULO TERCERO DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RECOLECCION Y TRASLADO DE RESIDUOS

Artículo 21º.- Por la prestación del servicio de recolección y traslado de residuos para empresas o establecimientos que lo soliciten, se cobrará, una cuota de \$100.00 por m³.

CAPITULO CUARTO DERECHOS POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA ESPECIAL Y DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 22°.- Los derechos por la prestación del servicio de seguridad pública especial y de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán a una cuota de \$ 200.00, por elemento de la policía preventiva o de tránsito y vialidad, por jornada de hasta ocho horas o evento.

CAPITULO QUINTO DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 23°.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a).- En fosa común sin caja	EXENTO
b).- En fosa común con caja	\$ 21.00
c).- Por un quinquenio	\$ 116.00
d).- A perpetuidad	\$ 398.00
II.- Costos de:	
a).- Fosa	\$ 3,120.00
b).- Gaveta	\$ 1,167.00
III.- Autorización por exhumación de restos	\$ 130.00
IV.- Depósito de restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 266.00
V.- Depósito de restos de inhumaciones en panteones municipales	\$ 541.00
VI.- Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$ 71.00
VII.- Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 71.00
VIII.- Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$ 93.00
IX.- Permiso para la cremación de cadáveres	\$ 126.00
X.- Licencia para colocación de floreros	\$ 71.00
XI.- Licencia para construcción de Gaveta	\$ 71.00
XII.- Permiso para mantenimiento de tumba	\$ 71.00

CAPITULO SEXTO DERECHOS POR SERVICIOS DE OBRAS PUBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24°.- Los derechos por la prestación de los servicios de obras publicas y desarrollo urbano, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos, de acuerdo a la siguiente tabla:

A).- Uso habitacional:

1.- Marginado:	\$ 41.60 por vivienda
2.- Económico:	\$ 171.60 por vivienda
3.- Media:	\$ 3.12 por M ²
4.- Residencial, departamentos y condominios	\$ 3.95 por M ²

B).- Uso especializado:

1.- Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos y estaciones de servicio.	\$ 4.57 por M ²
2.- Pavimentos	\$ 1.66 por M ²
3.- Jardines	\$ 0.83 por M ²

C).- Bardas y Muros:

\$ 1.24 por ML

D).- Otros Usos

1.- Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 3.95 por M ²
2.- Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 0.73 por M ²
3.- Escuelas privadas	\$ 0.73 por M ²

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble, se pagará por M2 de acuerdo a la siguiente tabla:

a).- Uso habitacional	\$ 1.56
b).- Para los demás usos distintos al habitacional	\$ 3.33

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación

a).- Uso habitacional	\$ 98.17
b).- Para los demás usos distintos al habitacional 30 m ² y más de 30 m ² a 3.95 el m ²	\$ 98.17 hasta

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, por M2 \$ 3.33

VII.- Por peritaje de evaluación de riesgos, por M² de construcción:

	\$ 1.66
En los inmuebles de construcción ruinosas y/o peligrosas, por metro cuadrado de construcción:	\$ 3.33

VIII.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios \$ 95.26

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los tramites, por dictamen \$ 107.12

X.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional: \$ 191.88

Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota de \$24.12 por cualquier dimensión del predio.

XI.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial: \$ 624.00

XII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial: \$ 416.00

XIII.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X, XI y XII.

XIV.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$ 32.85 por certificado.

XV.- Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

a).- Para uso habitacional	\$ 218.40
b).- Zonas marginadas	EXENTO
c).- Para los demás usos distintos al habitacional	\$ 397.28

XVI.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por m² y por día \$ 1.50

XVII.- Otros servicios relacionados con la obra pública y privada \$ 5.00 m²

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

CAPITULO SÉPTIMO DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 25º.- Los derechos por la práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 32.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano de terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 85.10
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$ 3.20
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de éste artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

III.- Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$ 656.60
-------------------------	-----------

- b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 85.10
- c).- Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 69.70

Tratándose de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

- IV.- Por validación de avalúos de inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, se cobrará una cuota fija del 40% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

CAPITULO OCTAVO

DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26º.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.0728 por M² de superficie vendible.
- II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$ 0.0728 por M² de superficie vendible.
- III.- Por la revisión de proyectos para la autorización de obra:
 - a).- \$ 1.25 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
 - b).- \$ 0.0728 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y recreativos o deportivos.
- IV.- Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a).- El 0.6% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.
 - b).- El 0.9% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato y los desarrollos en condominio.
- V.- Por la autorización del fraccionamiento, \$ 0.0728 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VI.- Por el permiso de preventa, \$ 0.0728 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VII.- Por la autorización para relotificación, \$ 0.0728 por metro cuadrado de superficie vendible.
- VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, \$0.0728 por metro cuadrado de superficie vendible.

CAPITULO NOVENO
DERECHOS POR CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS.

Artículo 27º.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I.- Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 21.42
II.- Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 50.34
III.- Constancias de propiedad	\$ 21.42
IV.- Constancias de no propiedad	\$ 21.42
V.- Búsqueda y copia simple de documentos de Archivo, de una a diez fojas	\$ 21.42
y por cada foja adicional se cobrará la cantidad de	\$ 2.00
VI.- Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento, dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 50.34
VII.- Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal	\$ 21.42
VIII.- Formas Oficiales para Avisos Traslativos de Dominio	\$ 6.24

CAPITULO DECIMO
DERECHOS POR PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28º.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas serán de \$1,024.92 por día.

Artículo 29º.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

CAPITULO DECIMO PRIMERO
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30º.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 900.00
b) Luminosos	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 48.00
d) Electrónicos	\$ 900.00
e) Tipo Bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00
h) Rotulación directa o sobre una base o bastidor adosados a pared	\$ 50.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$ 60.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil:	
1.- En vehículos de motor	\$ 50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por mes	\$ 30.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 31º.- Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

--	--

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$4,000.00
II. Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y Suburbano.	\$ 400.00
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción.	\$ 66.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día.	\$ 139.00
VI. Permiso especial para servicio público de transporte, por año.	\$ 877.00
VII. Por constancia de despintado.	\$ 28.00
VIII. Por expedición de constancia de no infracción.	\$ 34.00
IX. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario.	\$ 84.00
X. Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$ 500.00

TITULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

CONTRIBUCION POR EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS

Artículo 32°.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SEGUNDO

POR SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 33°.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

TITULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34º.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren, a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TITULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35º.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como los ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 36º.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37º. - Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38º.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**TITULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39°.- El Municipio percibirán las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**TITULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40°.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 41°.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

Artículo Segundo.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Artículo Tercero.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento del Municipio de Romita, Guanajuato, a los 12 días del mes de noviembre del año 2003.

El H. Ayuntamiento Constitucional

C. J. JESÚS GRANADOS CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. DIEGO GERMÁN RAMÍREZ ROCHA
SÍNDICO

C. MARÍA JESÚS LARA DURÁN
REGIDOR

C. EDUARDO RAMÍREZ YBARRA
REGIDOR

C. J. GUADALUPE MARTÍNEZ TAPIA
REGIDOR

C. ISAÍAS ARÉVALO RANGEL
REGIDOR

C. TOMÁS GERARDO TAPIA VILLEGAS
REGIDOR

C. J. DOLORES GARCÍA RANGEL
REGIDOR

C. JORGE ANGUIANO MEDRANO
REGIDOR

C. SIMÓN JASSO MEZA
REGIDOR

C. LIC. RAFAEL GARCÍA LÓPEZ
Secretario del H. Ayuntamiento